

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 5 DE ENERO DE 1957

Nº 13.138

## —CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL Decreto Ley Nº 17 de 22 de agosto de 1956, por el cual se reglamenta el negocio de seguros y el de capitalización.	Resolución Nº 5 de 31 de enero de 1956, por la cual se modifica una resolución. Resolución Nº 6 de 31 de enero de 1956, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de servicio unos años escolares. Secretaría del Ministerio
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Decreto Nº 82 de 21 de febrero de 1956, por el cual se corrige un nombre. Resolución Nº 21 de 1º de agosto de 1956, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación. Resolución Nº 22 de 3 de agosto de 1956, por la cual se aprueban unas reformas.	Resultos Nos. 311 y 312 de 21 de junio de 1955, por los cuales se conceden unas licencias.
MINISTERIO DE EDUCACION Resolución Nº 4 de 22 de enero de 1956, por la cual se acepta una renuncia.	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Decretos Nos. 56 de 4, 57 y 58 de 9 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y se declaran insubsistentes unos cargos. Contrato Nº 19 de 16 de febrero de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Eduardo González. Avisos y Edictos.

## Comisión Legislativa Permanente

### REGLAMENTANSE NEGOCIO DE SEGUROS Y EL DE CAPITALIZACION

DECRETO LEY NUMERO 17  
(DE 22 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se reglamentan el negocio de Seguros y el de capitalización.

*La Comisión Legislativa Permanente,*

#### CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

#### DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de decreto-ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO  
(DE 22 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se reglamentan el negocio de Seguros y el de capitalización.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Aparte g) de la Ley Nº 33, de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### DECRETA:

### CAPITULO I

*De las Compañías de seguros en general y del Organó de Control.*

Artículo 1.—Desde la vigencia del presente decreto-ley las empresas o entidades que tengan por objeto explotar el negocio de seguros en cualquiera o cualesquiera de sus ramos quedan sometidas a la supervigilancia del Organó Ejecutivo, el cual la ejercerá por conducto de la Superinten-

dencia de Seguros y de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley.

Artículo 2.—Las sucursales de las Compañías extranjeras de seguros y las agencias generales de éstas operarán en las mismas condiciones que las compañías nacionales, salvo las excepciones establecidas expresamente en este decreto-ley.

Artículo 3.—Donde quiera que en este decreto ley se emplee el término genérico "compañías de seguros" se entenderán incluidas las compañías nacionales de seguros y las compañías extranjeras de seguros que operen en el país por medio de sucursales o de agencias generales, al menos que de la respectiva disposición se desprenda lo contrario.

Artículo 4.—Para los efectos de este decreto ley se entenderá por "agente general" al apoderado general en la República de una Compañía extranjera que opere legalmente sin mantener en el país una sucursal de la casa matriz; por "agentes" a los representantes que las Compañías nacionales y las sucursales de las Compañías extranjeras mantengan en las distintas poblaciones de la República fuera de aquélla donde funcione su oficina principal; y por "corredores" a las personas descritas en el Artículo 57 de este decreto-ley.

Artículo 5.—Las compañías nacionales de seguros y las sucursales de compañías extranjeras podrán tener hasta un agente en cada población de la República fuera de aquélla donde funcione su oficina principal, y hasta dos donde funcione ésta. Un mismo agente podrá ser nombrado para varias poblaciones. Los agentes, sin necesidad de tener licencia de corredor de seguros, podrán recibir de las empresas que representen comisiones por los negocios que les procuren. Tales agentes no podrán repartir sus comisiones con ninguna persona que no posea licencia de corredor.

Artículo 6.—Con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII, quedan también sometidas a las disposiciones del presente decreto-ley las entidades que con el título de sociedades o compañías de capitalización, de ahorro, de constitución de capitales u otra denominación similar, tienden a favorecer el ahorro mediante la constitución de capitales determinados a cambio de primas únicas

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

o periódicas. En adelante, y para los efectos de este decreto-ley, estas entidades serán llamadas "compañías de capitalización".

Artículo 7.—No estarán sometidas a las disposiciones del presente decreto-ley;

- a) La Caja de Seguro Social;
- b) Las cajas de auxilios o asociaciones de socorro mutuo de gremios profesionales o similares, o sociedades de fraternidad y beneficencia, que concedan prestaciones a sus miembros sin ánimo de lucro y sin que éstos tengan un derecho legal o contractual a las mismas. La excepción será declarada en cada caso por el Superintendente de Seguros.

Artículo 8.—Sólo podrán explotar el negocio de seguros o el de capitalización las sociedades anónimas organizadas principalmente para este objeto. Para explotar tales negocios como compañía nacional será necesario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital de la Compañía sea panameño.

Artículo 9.—Corresponderá a la Superintendencia de Seguros decidir si una empresa o entidad debe ser considerada como Compañía de Seguros o de Capitalización de conformidad con el presente Decreto-Ley.

Artículo 10.—En el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias funcionará un departamento que se denominará Superintendencia de Seguros y tendrá el personal y sueldos que a continuación se señalan:

Un Superintendente de Seguros con una asignación mensual de cuatrocientos Balboas (B/. 400.00);

Una estenógrafa de primera categoría con una asignación mensual de ciento cincuenta Balboas (B/. 150.00);

Un mensajero de primera categoría con una asignación mensual de setenta y cinco Balboas (B/. 75.00).

Artículo 11.—El Superintendente de Seguros será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de cuatro años (4), y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano panameño;
- b) Observar buena conducta y no haber sido penado por la comisión de algún delito;
- c) Ser contador público autorizado;
- d) No tener participación directa ni indirecta en empresa privada que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.—Serán atribuciones especiales del Superintendente de Seguros, además de las señaladas específicamente en otros artículos de este decreto-ley, las siguientes:

- a) Resolver sobre las solicitudes que se le hagan para poder operar en el país como compañía de Seguros, al tenor de lo que dispone el Artículo 14 del presente decreto-ley;
- b) Resolver sobre si los aspirantes a corredores de seguros han comprobado ante él que llenan los requisitos mencionados en el Artículo 59 y expedir la respectiva licencia;
- c) Resolver sobre las excepciones de que trata el Ordinal b) del Artículo 7 de este decreto-ley;
- d) Velar por que las Compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo a que se refiere el Artículo 24;
- e) Velar porque las Empresas aseguradoras mantengan siempre en el Banco Nacional de Panamá el depósito a que se refiere el Artículo 25;
- f) Velar porque las Compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras de seguros mantengan siempre en el país las reservas de que tratan los Artículos 31 y 32;
- g) Velar porque las inversiones se efectúen en los términos de los Artículos 33 y 34;
- h) Velar porque se presenten oportunamente los documentos de que trata el Artículo 37;
- i) Inspeccionar y examinar, cuando lo crea conveniente, los libros de contabilidad, registros y demás documentos de las compañías de seguros o de capitalización, agentes y corredores, a fin de determinar si se da cumplimiento al presente decreto-ley;
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de quienes se dediquen al negocio de seguros o de capitalización, y por parte de los Agentes y de los Corredor de Seguros.

Artículo 13.—Con el objeto de asesorar a la Superintendencia de Seguros en la aplicación de este decreto-ley y en todo lo relacionado con el seguro, se crea un Consejo Técnico de Seguro, compuesto de los siguientes miembros:

- a) Un representante del Consejo de Economía Nacional, nombrado por dicho Consejo.
- b) Los gerentes de las Compañías nacionales de Seguros, hasta un número de tres. Cuando el número de éstos fuere mayor, el Órgano Ejecutivo designará a tres de ellos.
- c) Un representante de las Compañías extranjeras de seguros que operen en el país, designado igualmente por el Órgano Ejecutivo.

El Superintendente de Seguros podrá asistir a las sesiones del Consejo Técnico de Seguros y tendrá en ellas voz, pero no voto.

Los miembros del Consejo Técnico de Seguros prestarán sus servicios *ad-honorem*.

Cada miembro del Consejo Técnico de Seguros

nombrará un suplente para que lo reemplace en sus faltas temporales o accidentales y comunicará el nombramiento al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

### CAPITULO II

#### *Autorización, requisitos y garantías.*

Artículo 14.—A fin de que una Compañía de Seguros pueda operar en el país, debe obtener previamente la correspondiente autorización de la Superintendencia de Seguros. Para el efecto, le dirigirá una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil y de quién es su representante legal o apoderado general en la República;
- b) Constancia de haber hecho el depósito de garantía de que trata el Artículo 25;
- e) Su pacto social y sus estatutos, indicando los nombres de sus directores, domicilio de los mismos y el capital pagado;
- d) Si intentare dedicarse al negocio de seguro de vida o de capitalización, descripción de los planes de seguros, las condiciones generales de las pólizas, cláusulas adicionales, formularios de solicitudes de seguro, de exámenes médicos, de las pólizas y prospectos de propaganda de sus seguros;
- e) Para los seguros de vida, pero sólo en caso de que las solicitare el Superintendente de Seguros, resumen de las bases técnicas de los diferentes planes de seguro y las tarifas, los valores garantizados, las tablas de reservas y los correspondientes procedimientos de cálculos;
- f) Si se tratare de una compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen donde conste que se encuentra debidamente constituida en dicho país y ha operado en él por un mínimo de diez (10) años con entera solvencia, y que explota en él los ramos de seguros a que quiera dedicarse en Panamá.

Parágrafo: La Superintendencia de Seguros podrá eximir de la presentación de los documentos mencionados en los apartes d) y e) a las compañías extranjeras que a su juicio estén debidamente controladas en su país de origen.

Artículo 15.—La Superintendencia de Seguros resolverá a la mayor brevedad posible las solicitudes mencionadas en el anterior artículo.

Artículo 16.—La autorización para operar en la República será negada por la Superintendencia de Seguros en los siguientes casos:

- a) Si no se le presenten todos los documentos exigidos por el artículo 14, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del mismo artículo;
- b) Si la constitución de la sociedad o su plan de operaciones se opone a disposiciones legales vigentes;
- c) Si la acción de los asegurados o las obligaciones del asegurador no están garantizadas de manera completa y duradera;

- d) Si hechos o antecedentes concretos justifican la suposición de que la actividad comercial estará en pugna con las leyes o las buenas costumbres.

Artículo 17.—La autorización que otorgue la Superintendencia de Seguros será por tiempo indefinido y regirá en todo el territorio nacional, a no ser que el plan o planes del negocio estén limitados a duración fija o a una región determinada.

Artículo 18.—Las compañías de seguros deberán notificar inmediatamente a la Superintendencia de Seguros cualquier cambio que efectúen en la persona de su representante legal o apoderado general en la República, su pacto social, sus estatutos, sus directores o su capital pagado.

Artículo 19.—Las compañías de seguro de vida no podrán cambiar los elementos y bases a que se refieren los apartes d) y e) del artículo 14, que hubieren presentado a la Superintendencia de Seguros, sin previa autorización de ésta.

Artículo 20.—La Superintendencia de Seguros podrá fijar una tasa máxima de interés para el cálculo de las primas de los seguros de vida y valores mínimos de las reservas matemáticas, calculadas con base en la tasa máxima de interés y en una tabla determinada de mortalidad. Para este fin deberá asesorarse con los actuarios de la Caja de Seguro Social o con algún otro actuario de reconocida competencia.

Artículo 21.—Las compañías extranjeras de seguros designará un apoderado general, residente en el territorio sometido a la jurisdicción nacional, con mandato inscrito en el Registro Mercantil, con poderes suficientes para representar a la compañía en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir.

Artículo 22.—Las compañías extranjeras de seguro contra incendio solamente podrán operar como sucursales de su casa matriz y funcionarán con las mismas restricciones que este decreto ley fija a las compañías nacionales. En los demás ramos de seguros podrán operar como agencias generales.

Artículo 23.—Ninguna persona o empresa que no cumpla con los requisitos de este decreto ley podrá usar en el lugar en que despache sus negocios indicación o letrero alguno, en español o cualquier idioma, de que pueda deducirse que tal lugar es la oficina de una compañía de seguros; tampoco podrá usar membrete de cartas, de documentos, circulares o cualesquiera otros papeles escritos o impresos que contengan algún nombre o palabra que implique relación con el negocio de seguros, o anunciarse como empresa aseguradora.

Artículo 24.—El capital mínimo pagado para establecer en la República una compañía de seguros u operar como tal será de cien mil balboas (B/100.000.00). Pero si se dedicare al ramo de incendio, el capital mínimo pagado será de trescientos mil balboas (B/300.000.00).

Artículo 25.—Toda compañía de seguros que opere en el país sin dedicarse al ramo de incendio deberá mantener en el Banco Nacional de Pa-

namá un depósito de cincuenta mil balboas (B/50.000.00); y la que se dedique al ramo de incendio mantendrá en dicho banco un depósito de cien mil balboas (B/100.000.00).

Estos depósitos deberán ser hecho en dinero efectivo, pero las compañías que mantengan en el país por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital y de sus reservas podrán hacerlos en bonos de la deuda interna de la República, o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 26.—El depósito que deberá mantener cada empresa se considerará afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía depositante; y no podrá ser retirado mientras la compañía no compruebe ante el Superintendente de Seguros con tres meses de anticipación haber terminado o liquidado todas sus obligaciones en el país.

Artículo 27.—Los depósitos referidos sólo podrán ser embargados o retenidos para hacer efectivo el pago de los seguros contratados por la respectiva compañía en la República, o para garantizar el pago de las multas en que incurriere la misma de acuerdo con este decreto ley.

Artículo 28.—Cuando alguno de estos depósitos fuere embargado en todo o en parte, la compañía depositante deberá reponerlo o completarlo, según el caso, dentro del plazo perentorio de tres (3) meses contados desde la fecha del embargo. Pasado este término sin que dicha compañía haya dado cumplimiento a esta obligación, la Superintendencia de Seguros solicitará la suspensión de sus negocios de conformidad con lo que dispone el artículo 86.

Artículo 29.—Las compañías de seguros que se dediquen al ramo de riesgos profesionales se registrarán, en cuanto al depósito, por lo que ordena el artículo 259 del Código del Trabajo.

Artículo 30.—Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras deberán emplear auditores públicos autorizados, que no tengan interés directo ni indirecto en el negocio de seguros.

### CAPITULO III

#### Reservas

Artículo 31.—Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras deberán mantener en el país las siguientes reservas técnicas:

- a) En el ramo de vida, reservas matemáticas calculadas anualmente según principios actuariales y de acuerdo con los valores unitarios aprobados por la Superintendencia de Seguros;
- b) En los demás ramos excepto en el marítimo y el de riesgos profesionales, reserva para primas no devengadas, no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las primas netas recibidas en los doce meses anteriores a la fecha de valuación;
- c) Reservas para siniestros en trámite, incluyendo las obligaciones por pólizas vencidas. La reserva técnica del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales incluirá los capitales constitutivos de las rentas vigentes originadas en dicho seguro.

- d) Reservas para dividendos a los asegurados, en los planes que conceden una participación de éstos en las utilidades de la Compañía aseguradora si éste fuera el caso.

Artículo 32.—Además de las reservas técnicas de que trata el artículo anterior, las compañías de seguros nacionales y las sucursales de compañías extranjeras estarán obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reservas al cual destinarán no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus utilidades cuando dichas reservas no lleguen a doscientos cincuenta mil balboas (B/250.000.00), o menos del treinta por ciento (30%) cuando las reservas sean mayores de esta suma pero no pasen de quinientos mil balboas (B/500.000.00) o menos del veinte por ciento (20%) cuando dichas reservas pasen de quinientos mil balboas (B/500.000.00).

No causará impuesto sobre la renta la parte de utilidades que deba destinarse a reservas por razón a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

### CAPITULO IV

#### Inversiones

Artículo 33.—El total de las reservas de que tratan los artículos 31 y 32 deberá invertirse en el país, en la siguiente forma

- a) Bonos y títulos del Gobierno de la República de Panamá;
  - b) Préstamos sobre pólizas de seguro de vida, garantizado por los respectivos valores de rescate;
  - c) Cédulas hipotecarias de empresas nacionales;
  - d) Bienes raíces urbanos de renta, asegurados contra incendio por su valor de rescate;
  - e) Préstamos sobre bienes inmuebles con garantía de primera hipoteca, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de cada bien según avalúo;
  - f) Acciones de sociedades anónimas nacionales, comerciales o industriales, que hayan repartido regularmente dividendos por concepto de utilidades en los cinco (5) años consecutivos anteriores a la compra de tales acciones, a no ser que se trate de acciones de sociedades anónimas que se dediquen al negocio de seguros o de crédito, y que la compañía que las adquiera sea dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones emitidas;
  - g) Préstamos garantizados por bonos, títulos, cédulas o acciones, de los mencionados en los apartes a), c) y f) de este artículo, hasta el sesenta por ciento (60%) de su valor de cotización en el momento de la transacción;
  - h) Depósitos en efectivo en bancos locales.
- Parágrafo: Las compañías mantendrán dis-

ponibilidades líquidas suficientes para su normal funcionamiento.

Artículo 34.—No menos del ochenta por ciento (80%) del exceso del capital de las compañías nacionales de seguros sobre el capital mínimo señalado en el artículo 24, y de las reservas libres y facultativas tanto de las compañías nacionales de seguros como de las sucursales de compañías extranjeras, deberá también ser invertido en el país en la misma forma dispuesta por el artículo 33.

Sin embargo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una compañía, cuando lo considere conveniente y justificado, para invertir más del veinte por ciento (20%) de su exceso de capital y de sus reservas libres en forma distinta de la dispuesta en dicho artículo 33.

Artículo 35.—Las compañías de seguros podrán tener talleres, clínicas y demás servicios destinados exclusivamente a la atención de los asegurados en relación con los riesgos asumidos.

Artículo 36.—Si a una compañía de seguros le fueren traspasados, en pago de deuda provenientes de sus negocios o por remate debido a la ejecución de deudas, bienes que no correspondieren a las partidas enumeradas en el artículo 33, la compañía deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia de Seguros y deberá enajenar tales bienes en el término de seis (6) meses. En casos justificados, y para evitar serios perjuicios a la compañía, la Superintendencia de Seguros podrá conceder una prórroga prudencial de este plazo.

#### CAPITULO V

##### *Informes, cuentas e inspección*

Artículo 37.—Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros el balance anual del informe de auditores correspondiente al año inmediatamente anterior y un detalle de las inversiones que hayan hecho durante el curso de dicho año de conformidad con los artículos 33 y 34.

Artículo 38.—Las compañías nacionales y sucursales de compañías extranjeras que exploten varios ramos de seguros llevarán su contabilidad en tal forma que se pongan en evidencia los ingresos, gastos, demás egresos, utilidades y pérdidas de cada ramo separadamente.

Artículo 39.—Las sucursales de compañías extranjeras llevarán en su oficina principal establecida en la República de Panamá la contabilidad referente a todas las operaciones realizadas en el país, y mantendrán en ella una documentación completa en la misma forma que las compañías nacionales. Su contabilidad, registros e informes serán confeccionados en idioma español.

Artículo 40.—El Superintendente de Seguros tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y examinar los libros de contabilidad, registros y demás documentos, la efectividad de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago correcto de las comisiones. Para este efecto podrá solicitar de la Contraloría Ge-

neral de la República los servicios de sus auditores.

Las compañías estarán obligadas a prestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente de Seguros y a los mencionados auditores en su caso.

#### CAPITULO VI

##### *Transferencia de Cartera y Liquidación*

Artículo 41.—Mediante autorización de la Superintendencia de Seguros, cualquier compañía de seguros podrá transferir total o parcialmente su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y debidamente autorizada para operar en el país. Para este efecto, las compañías contratantes remitirán a la Superintendencia de Seguros copias certificadas del contrato de cesión y todos los documentos relativos al negocio. La Superintendencia de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía cesionaria se hallare en condiciones de aceptar la transferencia, de acuerdo con su situación administrativa y económica.

Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas sus estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros.

La compañía cesionaria garantizará a los asegurados derechos iguales a los que les concedan sus pólizas contratadas con la compañía cedente, incluyendo —si fuere del caso— el derecho a participar en las utilidades.

Artículo 42.—Autorizada una transferencia, las compañías contratantes efectuarán durante diez (10) días consecutivos en los principales órganos de publicidad, y en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros, una publicación acerca de dicha transferencia, dando a los asegurados un plazo, que no será menor de diez (10) días desde la última publicación del aviso, para exponer su inconformidad. Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía cedente, y en tal caso ésta deberá devolverles la correspondiente reserva matemática o la parte no devengada de la prima calculada a prorata, según la clase de seguro, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiere. La transferencia no podrá efectuarse mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 43.—Cuando una compañía nacional de seguros resuelva liquidar sus negocios en el país, la Superintendencia de Seguros podrá nombrar un interventor para el tiempo que dure la liquidación con el fin de salvaguardar los intereses de los asegurados. En este caso la compañía, o sus liquidadores, no podrán hacer operación alguna sin la previa autorización del interventor.

#### CAPITULO VII

##### *Impuestos, procedimientos y disposiciones generales*

Artículo 44.—Las compañías de seguros pagarán un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país.

Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras que exploten el ramo de seguros contra incendio pagarán un impuesto adicional de cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguros contra incendio, el cual será administrado por una comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes. Esta comisión destinará dicho fondo en primer lugar al pago de novecientos balboas (B./900.00) y seiscientos balboas (B./600.00) mensuales para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto será empleado exclusivamente en la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios, en la construcción y reparación de cuarteles y en el sostenimiento de las otras Oficinas de Seguridad que ya existan o que se creen en el futuro, y se distribuirá entre los diferentes cuerpos, compañías y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del impuesto causado por seguros sobre los bienes ubicados en las poblaciones donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Parágrafo: Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Artículo 45.—El impuesto de timbre que ocasiona la expedición de pólizas de seguro se calculará sobre el valor de la prima pagada en cada caso.

Artículo 46.—Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del presente decreto ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y las decisiones de éste serán finales. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas no serán apelables sino ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dentro del mismo plazo.

Artículo 47.—Prohíbese a las compañías de seguros que, directamente o por intermedio de sus agentes, concedan u ofrezcan a los asegurados deducciones de primas, participación en utilidades, comisiones o cualquier otra ventaja o condición, que no estén expresamente incluidas en las pólizas.

Artículo 48.—En el ramo de seguros contra incendio, las compañías nacionales no podrán pagar fuera del país, en concepto de reaseguros, suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las primas brutas colectadas por riesgos asumidos en el país.

Sin embargo, en casos especiales en que los riesgos asumidos por una compañía sean demasiado grandes aún después de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este artículo para reasegurar fuera del país, la Superintendencia de Seguros podrá concederle autorización especial para reasegurar en el exterior mayor cantidad que la permitida por este artículo.

Artículo 49.—La Nación, así como las entidades autónomas del Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías nacionales.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones Especiales Referentes a las Compañías de Capitalización*

Artículo 50.—Las Compañías de capitalización de que trata el artículo 6 podrán ofrecer en sus títulos o pólizas reembolsos anticipados, mediante sorteos, del capital contratado. En la solicitud para obtener la autorización para explotar determinado plan o planes indicarán el coeficiente y demás modalidades de los sorteos.

La Superintendencia de Seguros tendrá facultad para dictar normas acerca de los sorteos, cuidando especialmente de que éstos no tengan otra finalidad que la de estimular el ahorro.

Artículo 51.—La Superintendencia de Seguros estará igualmente facultada para establecer normas acerca de las condiciones generales de los títulos o pólizas, de los procedimientos de cálculo de las reservas técnicas, de los valores de rescate, de la tasa técnica de interés empleada, de los plazos de los títulos o pólizas, del recargo para gastos, etc.

Artículo 52.—El capital mínimo pagado para establecer en la República una compañía de capitalización será de cien mil balboas (B./100.000.00)

Artículo 53.—Las compañías de capitalización constituirán en el Banco Nacional de Panamá un depósito de cincuenta mil balboas (B./50.000.00) en dinero efectivo, en bonos de la deuda interna de la República o en otros valores garantizados por el Gobierno Nacional. Este depósito tendrá las mismas finalidades y estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en los artículos 26, 27 y 28.

Artículo 54.—La Superintendencia de Seguros podrá autorizar a una misma compañía para que realice el negocio de seguros y el de capitalización, pero con estricta separación de contabilidad y fondos. En este caso el capital mínimo y el depósito a que se refieren los artículos 52 y 53 serán adicionales a los que se requieren para la explotación del negocio de seguros.

Asimismo, podrá la Superintendencia autorizar planes que consideren el riesgo de vida en combinación con un sistema de sorteo según este capítulo.

Artículo 55.—Las primas o cuotas de títulos comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida no causarán el impuesto del dos por ciento (2%) de que trata el artículo 44.

Artículo 56.—En todos los demás aspectos se aplicarán a las compañías de capitalización las demás disposiciones del presente decreto ley que no estén en contradicción con las de este capítulo, y en la medida en que fueren aplicables.

## CAPITULO IX

### *De los Corredores de Seguros*

Artículo 57.—Llámanse corredores de seguros persona natural o jurídica que, de conformidad con las disposiciones de este decreto ley, se dedica habitualmente a servir de mediador entre las compañías, sucursales y agencias de seguros y los ase-

gurados en la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de corredor de seguros sólo podrán solicitar dicho negocio por medio de corredores que tengan licencia.

Artículo 58.—Desde la vigencia del presente decreto ley sólo podrán ejercer el oficio de corredor de seguros las personas que posean licencia.

Artículo 59.—La licencia de que trata el artículo anterior será expedida por el Superintendente de Seguros previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano panameño domiciliado en la República o extranjero con cinco (5) años, por lo menos, de igual domicilio; ser mayor de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles; observar buena conducta y no padecer de enfermedad contagiosa.
- b) Acompañar a la petición certificado de examen expedido por una Junta Examinadora de Corredores de Seguros cuya constitución, atribuciones y funcionamiento se señalan en este decreto ley.

Parágrafo: Para la expedición de la licencia de corredor de seguros serán válidos los certificados expedidos por el Sindicato de Corredores de Seguros de Panamá antes de la vigencia de este decreto ley.

- c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional, una fianza de mil balboas (B/1.000.00) en efectivo, en bonos del Estado, o en garantía hipotecaria, prendaria o de compañía de seguros para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le impongan de conformidad con este decreto ley.

El Superintendente de Seguros podrá otorgar licencia a las personas jurídicas que ejerzan las actividades de corredor de seguros por medio de corredores debidamente autorizados, pero ninguna compañía de seguros podrá ser dueña, socia o accionista de tales personas jurídicas.

Artículo 60.—Establécense la Junta Examinadora de Corredores de Seguros que estará compuesta de nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales, y dividida en tres (3) secciones, que funcionarán separadamente así: tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes personales para cada uno de los siguientes ramos de seguros:

- a) Vida (incluyendo accidentes y salud personal);
- b) Incendio incluyendo marítimo y líneas aliadas;
- c) Riesgos Fortuitos (incluyendo automóvil, fianzas, responsabilidad civil, riesgos profesionales, robo, hurto y vidrio).

Tanto los principales como sus suplentes serán escogidos por el Organismo Ejecutivo de sendas listas que le presentarán simultáneamente la Asociación Panameña de Aseguradores y el Sindicato de Corredores de Seguros de Panamá, por conducto del Superintendente de Seguros. El Organismo Ejecutivo nombrará a cada miembro para un período de tres (3) años. Pero los primeros nombramientos se harán en la siguiente forma: uno (1) en cada ramo para un período de un (1) año; uno (1) en cada ramo para un período de dos (2)

años y uno (1) en cada ramo para un período de tres (3) años.

Todos los miembros de esta junta prestarán sus servicios *ad-honorem*.

Artículo 61.—La Junta Examinadora para cada uno de los ramos de seguros designará de su seno, al instalarse, un Presidente y un Secretario.

Artículo 62.—Las ausencias temporales o permanentes de los miembros de la Junta Examinadora serán llenadas por sus respectivos suplentes personales, dentro del período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 63.—El Superintendente de Seguros ordenará a la Junta Examinadora la práctica de exámenes a los aspirantes a corredores de seguros cada dos (2) meses a partir de la vigencia del presente decreto ley.

Artículo 64.—El examen a que se refiere el artículo anterior será oral y versará:

- a) Sobre conocimientos básicos en seguros en general y en la especialidad a que deseen dedicarse, o sea, vida, incendio o riesgos fortuitos;
- b) Sobre conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguro en los ramos a que deseen dedicarse;
- c) Sobre las disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros.

Artículo 65.—Para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 63 será indispensable que los tres (3) examinadores en el respectivo ramo estén presentes y que sus decisiones sean acordadas por mayoría de votos. Cuando faltaren un principal y su suplente, la vacante se llenará con el suplente de algún otro examinador del mismo ramo.

Artículo 66.—La Junta Examinadora expedirá un certificado a los candidatos que aprueben el examen. Dicho certificado podrá expedirse para uno o más ramos de seguros y llevará la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Examinadora en el respectivo ramo. El derecho a examen causará un impuesto de cinco balboas (B/5.00) a favor del Tesoro Nacional en cada uno de los ramos de seguros. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud de examen.

Artículo 67.—Los certificados se expedirán en tres ejemplares: un original y dos copias. El original se entregará al aspirante a corredor de seguros, una copia se archivará en la oficina del Superintendente de Seguros y la otra se enviará a la Asociación Panameña de Aseguradores para su información. El aspirante acompañará a su petición de licencia el certificado respectivo.

Artículo 68.—Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y registrados en la Superintendencia de Seguros, la que podrá expedir las copias que se le soliciten. Tales copias llevarán adheridos timbres nacionales por valor de un balboa (B/1.00).

Artículo 69.—La Superintendencia de Seguros suministrará mensualmente a las compañías de seguros debidamente establecidas en el país los nombres de los corredores de seguros debidamente autorizados para ejercer el oficio.

Artículo 70.—Los corredores de seguros no podrán conceder descuentos, ni compartir las comisiones o cualesquiera otras ventajas que obtengan

en la colocación de pólizas o contratos de seguros en ninguno de los siguientes casos:

- a) Con el asegurado, ya sea persona natural o jurídica;
- b) Con persona alguna que no posea licencia de corredor de seguros debidamente extendida por el Superintendente de Seguros;
- c) Con los empleados de las Compañías de Seguros.

Artículo 71.—Las compañías de seguros establecidas en el país no podrán conceder descuentos, comisiones o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

- a) A quienes no posean la licencia requerida, a no ser que se trate de otras compañías de seguros y de los empleados de éstas o de sus propios Agentes de Seguros;
- b) A sus propios empleados, posean o no licencia;
- c) A los empleados de las compañías afiliadas a ellas, posean o no licencia.

Artículo 72.—Será causal para la revocatoria de una licencia de corredor de seguros la apropiación indebida, total o parcial, de las primas correspondientes a las pólizas vendidas, la retención de las mismas por tiempo mayor del requerido ordinariamente para que las compañías, sucursales o agencias de seguros puedan recibir el importe de las pólizas colectadas, y la obtención de negocios por soborno comercial o influencias impropias.

Artículo 73.—Todo corredor de seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades.

Artículo 74.—El Superintendente de Seguros podrá visitar los despachos u oficinas de los corredores de seguros y examinar sus libros, cuantas veces lo juzgue necesario. Podrá también delegar esta función en algún auditor de la Contraloría General de la República. Dichos corredores estarán obligados a suministrar cuantos datos solicite el Superintendente de Seguros o su delegado en relación con sus libros y cuentas.

Artículo 75.—Se concede un plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia del presente decreto ley a fin de que los corredores de seguros que actualmente están ejerciendo el oficio cumplan los requisitos en él establecidos.

## CAPITULO X

### Sanciones

Artículo 76.—Las entidades, empresas o personas que expidan pólizas o en cualquier forma hagan el negocio de seguros sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con este decreto ley, serán sancionadas con una multa de cien balboas (B./100.00) a quinientos balboas (B./500.00), y los contratos así celebrados serán nulos.

Artículo 77.—Las entidades, empresas o personas que contraten un seguro sobre bienes situados en la República con una compañía no autorizada, y las personas que residiendo en la República se aseguren la vida con una compañía no autorizada, quedarán sujetas a una multa igual al doble del valor de la prima que sobre el mismo riesgo les habría correspondido en una compañía autorizada, y el contrato de seguro se considerará nulo y sin valor. Igual multa se impondrá a la persona que hubiere servido de intermediaria en la contratación de tal seguro.

Pero la Superintendencia de Seguros podrá autorizar previamente a cualquier entidad, empresa o persona para contratar un seguro con una compañía no autorizada, cuando se compruebe que no es posible obtener tal seguro en una compañía autorizada, y en este caso no se aplicará la sanción.

Artículo 78.—Las compañías de seguros que paguen comisiones a personas no autorizadas para recibir las según el artículo 71, serán sancionadas con una multa de veinticinco balboas (B./25.00) a cien balboas (B./100.00). En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta a quinientos balboas (B./500.00).

Artículo 79.—A las entidades, empresas o personas que, sin representar una compañía de seguros autorizada, usaren en sus negocios la palabra "seguro" en contravención del artículo 23, se les impondrá una multa de veinticinco balboas (B./25.00) a cien balboas (B./100.00).

Artículo 80.—Las compañías de seguros que concedieren reducción de primas, descuento o cualquier otra ventaja, no expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro, en contravención de las disposiciones del presente decreto ley, serán sancionados con una multa de veinticinco balboas (B./25.00) a cien balboas (B./100.00).

Artículo 81.—La persona que hiciere circular rumores falsos acerca de la honorabilidad o solvencia de una compañía de seguros incurrirá en una multa de cincuenta balboas (B./50.00) a doscientos balboas (B./200.00).

Artículo 82.—La Superintendencia de Seguros estará facultada para imponer una multa de veinticinco balboas (B./25.00) a quinientos balboas (B./500.00) por toda infracción o incumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley, o de las instrucciones legalmente dadas por ella, para la cual no se haya dispuesto sanción especial en este decreto ley.

Artículo 83.—Cualquier empleado de la Superintendencia de Seguros que de manera indebida divulgue informaciones concernientes a las compañías de seguros, adquiridas en el desempeño de sus funciones oficiales, será sancionado con una multa de cincuenta balboas (B./50.00) a doscientos balboas (B./200.00) y destituido inmediatamente de su cargo.

Artículo 84.—Todas las multas a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por el Superintendente de Seguros, y de las resoluciones que las impongan se podrá apelar ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 85.—Podrá decretarse la intervención en los negocios de una compañía de seguros o la suspensión temporal de los mismos, según el grado de peligro que corran los intereses de los asegurados o la gravedad de la infracción cometida, por las siguientes causas:

- a) Por irregularidades en el manejo de los negocios que pongan en peligro los intereses de los asegurados;
- b) Por reducción del Capital pagado o de las reservas técnicas a menos de las cuantías mínimas señaladas en este decreto ley;
- c) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 con respecto a reposición o integración del depósito de garantía.

Artículo 86.—La intervención o suspensión contemplada en el artículo 85 será solicitada por el

Superintendente de Seguros, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, al Juez del Circuito respectivo, a quien le serán enviadas las pruebas necesarias y quien decidirá oyendo previamente al representante de la compañía interesada y al Agente del Ministerio Público.

Si se tratare de una intervención, el interventor será nombrado por el Superintendente de Seguros en el momento de notificarse de la resolución por la cual se decreta la intervención, y el interventor nombrado tomará posesión ante el Juez.

Los honorarios del interventor serán de cargo de la compañía, y serán fijados por el Superintendente de Seguros con la aprobación del Consejo Técnico de Seguros.

El Superintendente de Seguros, antes de solicitar la intervención o suspensión, podrá conceder a la compañía culpable un plazo improrrogable dentro del cual deba regularizar su situación.

Artículo 87.—La compañía que sea declarada en estado de suspensión no podrá emitir nuevas pólizas, ni prorrogar las vencidas, ni aumentar el valor asegurado de las pólizas en vigor, mientras dure la suspensión.

Artículo 88.—La intervención o la suspensión de que tratan los artículos 85 y 86, una vez decretada, será levantada por el Juez tan sólo a solicitud del Superintendente de Seguros o del Consejo Técnico de Seguros, cualquiera de los cuales lo solicitará cuando haya desaparecido la causa por la cual haya sido decretada. El Juez accederá a la solicitud sin más trámite.

Artículo 89.—Corresponderá al interventor fiscalizar los negocios de la compañía a fin de que éstos se ajusten a las normas legales y queden a salvo los intereses de los asegurados. La compañía no podrá hacer operación alguna sin su previa autorización.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Transitorias

Artículo 90.—Los contratos de seguros concluidos lícitamente antes de la vigencia del presente decreto ley continuarán en las condiciones originales hasta su vencimiento. Las renovaciones de las pólizas se someterán estrictamente a las disposiciones de este decreto ley.

Artículo 91.—Las compañías de seguros tendrán un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto ley para arreglar su situación de acuerdo con las disposiciones del mismo. Presentarán, además, dentro del mismo plazo, los documentos y bases a que se refiere el artículo 14, acompañados del último balance general.

## CAPITULO XII

### Disposiciones Finales

Artículo 92.—Deróganse el artículo 35 de la Ley 43 de 1919; los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 76 de 1930; la Ley 60 de 1938; el artículo 66 de la Ley 81 de 1941; la Ley 28 de 1954; el capítulo XIV del título VIII del Libro Primero del Código de Comercio, referente a las compañías de seguros, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto ley.

Artículo 93.—Inclúyase en el actual Presupuesto de Rentas y Gastos la suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco balboas (B/4.375.00), im-

putable al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para pagar durante el resto del presente año los sueldos del personal de la Superintendencia de Seguros. En los Presupuestos de los años venideros se incluirá la partida que fuere necesaria para pagar dichos sueldos.

Artículo 94.—Este decreto-ley entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vice Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados:

Rogelio Alba Jr.  
Juan Antonio Delgado  
Ismael Vallarino.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### CORRÍGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 82

(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjese el nombramiento recaído en Ida Alemán de Gelabert como Jefe de Dirección de 2ª Categoría, mediante Decreto N° 287 de 28 de diciembre de 1954, en el sentido de que el nombre correcto es Ida Alemán de Cornejo, por haber contraído matrimonio recientemente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

#### RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA ASOCIACION

##### RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 1º de agosto de 1956.

El señor Guillermo Sánchez, panameño, jinete de profesión, vecino y residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-45126, en su condición de Presidente de la "Asociación Nacional de Jinetes, ha solicitado al Órgano Ejecuti-

vo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la mencionada organización.

Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Acta de la primera reunión de la Asociación Panameña de Jinetes, celebrada el día 18 de octubre de 1946;

b) Copia de los estatutos que rigen la misma.

c) Acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos; y

d) Lista de miembros que la integran.

Como quiera que los fines que persigue esta organización, no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las leyes que rigen la materia,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada: "Asociación Nacional de Jinetes", fundada en la ciudad capital el 18 de octubre de 1946, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional y el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos, necesita la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## APRUEBASE UNAS REFORMAS

### RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 22.—Panamá, 3 de agosto de 1956.

El señor Artemio Acevedo C., panameño, abogado, con cédula de identidad personal N° 47-24607, debidamente autorizado y en representación del señor Juan B. Papi, Presidente del Club "Fyl", persona jurídica reconocida por Resolución N° 669 de 25 de abril de 1952, ha solicitado al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la aprobación de las siguientes reformas introducidas a sus estatutos.

Acompaña a su solicitud: Copia del acta de la asamblea general en la que se discutieron y aprobaron las reformas a los estatutos; y copia de los estatutos tal como han quedado;

Reformas: "En el aparte "D" del artículo 5, se cambió de posición el término *subrogar* que rogar estos estatutos, en sesión convocada estando éste así: D) Reformar, adicionar o sub-pecialmente para este objeto.

A la primera frase del artículo 21 se le quitó el párrafo: *y a él corresponde llevar los libros, inventarios y las cuentas*; quedando ésta así: El Tesorero es el custodio de los haberes del Club. Sus funciones principales son:

Al aparte "E" c: este mismo artículo se le

agregó la frase: siempre que sea dentro del ámbito de sus funciones.

Al artículo 23 se le agregó el término: *deberes*. Este quedará así: Todos los socios activos tienen los mismos derechos y deberes y gozarán de las mismas consideraciones dentro de la institución. El artículo 40, fue el más discutido, y fue modificado, en su primera parte así: Asignándole a cada socio activo que muera la suma fija de B/. 150.00 para la ayuda de su entierro.

En su segunda parte, subiendo de B/. 0.50 a B/. 1.00 la cuota adicional, que cada socio dará para ayudar a los familiares de cualquier socio activo que muera. Se modificó también la parte final de este párrafo, en el sentido de que esta suma no fuera automáticamente deducida por nómina; sino, autorizada su deducción por el socio, a la Gerencia.

El artículo 42 se le adicionó el párrafo siguiente: Para los efectos de la reforma de estos estatutos u otras medidas privativas de la Asamblea General, se observará estrictamente, lo establecido en el artículo 4 de este cuerpo de disposiciones".

Como quiera que las reformas introducidas a los estatutos originales no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las leyes vigentes que rigen la materia.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos originales del Club "Fyl", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil y la Resolución N° 669 de 25 de abril de 1952.

Toda modificación posterior a estos estatutos, necesitará la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Educación

### ACEPTASE UNA RENUNCIA

#### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 4.—Panamá, 22 de enero de 1955.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

Vista la renuncia que con fecha 21 de enero de 1955 presenta el señor don Julio M. Aldrete del cargo de Director del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor don Julio M. Aldrete del cargo de Director del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones, y dónsele las gracias por los servicios que prestó en el desempeño de este puesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## RECONOCÉSE Y REGÍSTRESE EN LA HOJA DE SERVICIO UNOS AÑOS ESCOLARES

### RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 6.—Panamá, 31 de enero de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Luzmil González M. solicita el reconocimiento de la docencia durante los años escolares que sirvió el cargo de maestro de grado en el Instituto Pan-Americano;

Que el aparte a) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias, panameños, que hayan prestado o presten servicio en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameño del señor González y el servicio efectivo que prestó, se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio; y

Que el Instituto Pan-Americano es una Institución de enseñanza particular que funciona en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

#### RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio del señor Luzmil González M. los años escolares de 1951-52, desde el mes de julio; 1952-53 y 1953-54, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestro de grado en el Instituto Pan-Americano, de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1953, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## MODIFÍCASE UNA RESOLUCION

### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 5.—Panamá, 31 de enero de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el expediente que ha remitido a la Dirección General de Educación Primaria el Inspector Provincial de Educación del Darién, Sr. Francisco García, sobre las acusaciones que se han hecho contra el Maestro de la Escuela de Río Chico de esa Provincia, Juan V. Acosta, existe la prueba fotostática de los cheques que firmó y cobró sin autorización de su dueña la Srta. Francisca Espinosa;

2º Que la Srta. Francisca Espinosa se dirigió al Fiscal del Circuito de la Provincia del Darién, y puso el denuncia criminal contra el Sr. Juan V. Acosta, por el delito de falsificación de firma y apropiación indebida de los cheques N° 48725, por la suma de diecisiete balboas con sesenta centésimas (B/17.60) y el N° 65268, por la suma de treinta balboas (B/.30.00) y que el Sr. Fiscal del Circuito dió acogida para proceder a su investigación; pero que al aceptar la Srta. Espinosa el arreglo que propuso la madre de Juan V. Acosta quien canceló el valor de los cheques, por mediación del Sr. Fiscal, para que la Srta. Espinosa retirara la acusación aludida, hecho que se cumplió a satisfacción de las partes;

3º Que según constancia en el mismo expediente el Sr. Juan V. Acosta practica el vicio de las bebidas embriagantes (licor);

4º Que el Sr. Acosta ha violado las Disposiciones Legales retirándose del Aula de Clases para ocuparse en actividades comerciales ajenas a la Escuela;

5º Que por primera vez la Dirección General de Educación Primaria ha recibido denuncia sobre la comisión de infracciones a la Ley Orgánica de Educación y demás Disposiciones que regulan la marcha de ésta contra el Sr. Juan V. Acosta;

#### RESUELVE:

Artículo único: Modificar la Resolución N° 19, de 5 de enero de 1955, que reconsidera la Resolución N° 15 del mismo mes, dictada por la Inspección Provincial de Educación del Darién, en el sentido de que en vez de ordenar la suspensión del Sr. Juan V. Acosta de sus funciones como maestro, sea trasladado de la Escuela de Río Chico de la Provincia del Darién, a la Escuela de Chiriquí Grande en la Provincia de Bocas del Toro, como sanción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

## CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

### RESUELTO NUMERO 311

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 311.—Panamá, junio 21 de 1955.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Leyla Batista de Sánchez, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, solicita licencia de seis (6) meses para separarse del cargo por motivo de gravidez, a partir del 30 de junio de 1955;

Que la señora de Sánchez ocupa actualmente

una posición interna en dicha escuela, y que, la titular debe reingresar el 18 de julio de 1955, según Resueto N° 252, de 1° de junio de 1955;

## RESUELVE:

Concédese a la señora Leyla Batista de Sánchez, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses de licencia por gravidez, a partir del 30 de junio de 1955, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, únicamente para los efectos relacionados con el auxilio económico.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.*

## RESUELTO NUMERO 312

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 312.—Panamá, junio 21 de 1955.

*El Ministro de Educación,*

por instrucciones del Presidente de la República, Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad, y los certificados médicos presentados por Gladys Lorenzoni, Sor Luisa Olier, Natividad C. de Gallegos, Enelda S. de Cedeño, Cecilia Chiquilani, Sor Vicenta López, Carmen L. de Him y Beatriz Hidalgo,

## RESUELVE:

Artículo primero: Concédese a la señora Gladys Lorenzoni, Subalterna de 5ª Categoría en la Imprenta Nacional, quince (15) días de licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, a partir del 21 de mayo de 1955, de conformidad con lo que establece el artículo 8º del Decreto N° 681,

Artículo segundo: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho al reconocimiento del estado docente, siempre que comprueben cada treinta (30) días de incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952, así:

Sor Luisa Olier, maestra de grado en la escuela San Vicente de Paúl, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, noventa (90) días a partir del 1º de junio de 1955;

Natividad C. de Gallegos, maestra de grado en la escuela La Acequia, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, noventa (90) días a partir del 8 de junio de 1955;

Enelda S. de Cedeño, maestra de grado en la escuela El Jazmín, Municipio de Pesé, Provincia Escolar de Herrera, noventa (90) días a partir del 27 de mayo de 1955;

Cecilia Chiquilani, maestra de grado en la escuela República de Venezuela, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días a partir del 8 de junio de 1955;

Sor Vicenta López, maestra de grado en la escuela San José, (Malambo), Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días a partir del 2 de junio de 1955;

Artículo tercero: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho al estado do-

cente, de conformidad con lo que establece el artículo N° 16 del Decreto N° 681, de 20 de junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Carmen L. de Him, maestra de grado en la escuela La Peana, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, treinta (30) días a partir del 27 de mayo de 1955;

Beatriz Hidalgo, maestra de grado en la escuela El Cairmito, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, treinta (30) días a partir del 31 de mayo de 1955.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.***Ministerio de Obras Públicas****NOMBRAMIENTOS Y DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS CARGOS**

## DECRETO NUMERO 56

(DE 4 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento y se declaran insubistentes unos cargos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero: Se nombra al señor Julio Sánchez, Artesano Jefe de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "B" (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo: Se declaran insubistentes los nombramientos de los señores Melanio Aguilar y Onésimo Ruedas, Soldador Subalterno de 1ª Categoría y Peón Subalterno de 5ª Categoría, respectivamente, al servicio del mismo Departamento.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 10 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

## DECRETO NUMERO 57

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con cargo al artículo 832 del Presupuesto de Gastos vigente:

Grimaldo Barria, Capataz de 2ª Categoría.  
Moisés Vásquez, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría, en reemplazo de Andrés H. Mendieta, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

#### DECRETO NUMERO 58

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas, así:

#### DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES Y MANTENIMIENTO

*(Superintendencia "A" Panamá)*

Juan A. Jiménez, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Fidencio Aizpú, quien pasó a ocupar otro cargo;

Edmundo Kourany, Peón Subalterno de 4ª Categoría, en lugar de Carlos B. Casal, quien pasa a ocupar otro cargo;

Ezequiel González, Peón Subalterno de 4ª Categoría, en reemplazo de Orlando del Basto M., quien no aceptó el cargo.

#### DIRECCION DE TRANSPORTES Y TALLERES

Carlos B. Casal, Carpintero Subalterno de 2ª Categoría, en lugar de Antonio Rodríguez, quien no aceptó el cargo;

Juan Torres, Peón Subalterno de 4ª Categoría, en reemplazo de Antonio Villarreal, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

nominará el Gobierno, por una parte; y Eduardo González J., portador de la Cédula de Identidad Personal N° 19-2011 en nombre y representación de Avelina de González Revilla, Carlos, Mariza y Cecilia González Revilla, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta la necesidad de despejar la Zona de Servidumbre necesaria para la construcción de la Carretera Interamericana entre las ciudades de David y Concepción han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a remover las torres de transmisión de alta tensión del lugar donde se encuentran entre David y Concepción a una línea paralela al trazado de la Carretera Interamericana en aquella sección y una distancia de 2350 metros del eje de dicha carretera, línea ésta que será demarcada por el Gobierno.

Parágrafo: La remoción arriba acordada incluye las bases de las torres y todas las instalaciones y accesorios que complementan el servicio prestado por la línea de transmisión.

Segundo: El Contratista se compromete a tener este trabajo terminado dentro de un plazo de Cien (100) días a partir de la fecha en que sea aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Tercero: El Gobierno se compromete a pagar al Contratista a la terminación de este trabajo la cantidad de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00).

Cuarto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para Constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

Ministro de Obras Públicas,  
ERIC DELVALLE,

El Contratista,

*Eduardo González J.*

Refrendo:

*Roberto Heurtematte,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 16 de febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

## AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO NUMERO 106

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves 7 de febrero de 1957 para llevar a cabo, en el Despacho del señor Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución número 3848 de 14 de septiembre de 1956,

## CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas de la República de Panamá, quien en el curso de este documento se de

para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de ciento dos hectáreas (102 Hect.), que forma parte de la Finca N.º 1732, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 31, folio 484, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. Las medidas, linderos y demás datos distintivos del mencionado globo de terreno se encuentran detalladas en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico es de tres balboas con cincuenta centavos (B/. 3.50) la hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. (Tramitación de antes de la vigencia del actual Código Fiscal).

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento del valor básico total de la licitación. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del globo de terreno vendido.

El ganador tendrá que responder por gastos de mensura, peritaje y mejoras, pues este globo de terreno se encuentra cultivado y ocupado desde hace mucho tiempo por tercera persona que desea adquirirlo.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 28 de diciembre de 1956.  
José Guillermo Aizpú.

(Primera publicación)

#### AVISO NUMERO 107

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 8 de febrero de 1957 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N.º 3849 de 14 de septiembre de 1956, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de doscientas hectáreas con cuatro mil trescientos cincuenta metros cuadrados (200 Hect. 4.350 m<sup>2</sup>) de superficie, que forma parte de la Finca N.º 1752, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 31, folio 484, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. Los linderos, medidas y demás datos distintivos del mencionado globo de terreno se encuentran detallados en la referida Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico es de tres balboas con cincuenta centavos (B/. 3.50) la hectárea o fracción de hectárea y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. (Tramitación de antes de la vigencia del actual Código Fiscal).

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento de lvalor básico total de la licitación. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del globo de terreno vendido.

El ganador tendrá que responder por gastos de mensura, peritaje y mejoras, pues este globo de terreno se encuentra cultivado y ocupado desde hace mucho tiempo por tercera persona, que desea adquirirlo.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 28 de diciembre de 1956.  
José Guillermo Aizpú.

(Primera publicación)

#### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N.º 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas, ubicada en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y está localizada así:

"Zona N.º 9.º": "Partiendo de la boca del río Seco o Pisbá en el Océano Pacífico, se sigue el curso de tal río, aguas arriba, hasta su nacimiento; de aquí en línea recta y dirección SE hasta la cabecera del río San Rafael; de aquí en línea recta y dirección Oeste hasta el nacimiento del río Seco en el Fila de la Cordillera de Bahía Honda o Cordilla; de aquí en línea recta y dirección SO hasta la cabecera del río Salmoñete; de aquí en línea recta y dirección NO hasta el nacimiento del río Luis en el Fila de Mona; de aquí en línea recta y dirección SO hasta la boca de la Quebrada Lerén en Bahía Honda; de aquí en dirección general SE por toda la costa de Bahía Honda hasta Punta de Miel; y de aquí por toda la costa del Océano Pacífico en dirección general NO hasta el punto de partida, o sea la boca del río Pisbá".

Area: Mil Hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo periodo tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de junio de 1956.

IGNACIO MOLINO,  
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.  
L. 36468  
(Única publicación)

#### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con Cédula de Identidad Personal N.º 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas ubicada en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y está localizada así:

"Zona N.º 10.º": "Partiendo del nacimiento del río Luis en el Fila de Mona, se sigue el curso de este río aguas abajo hasta su desembocadura en Bahía Honda; de aquí siguiendo la costa de Bahía Honda en dirección general Oeste, hasta la boca de la Qda. Lerén en dicha bahía; de aquí en línea recta y dirección NE hasta el punto de partida, o sea el nacimiento del río Luis en el Fila de Mona".

Area: Mil Hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (4) cuatro años, durante cuyo periodo tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas, menos petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con el Art. 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos, en el tiempo

no indicado, los que se consideren perjudicados con esta solicitud.  
Panamá, 22 de junio de 1956.

IGNACIO MOLINO,  
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.  
L. 36468  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Zacarías Torchia, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: . . . . .

Por los razones expuestas, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Zacarías Torchia, desde el día diez y nueve (19) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Teresa Lauria de Torchia, en su condición de madre del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo. Ejíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en este juicio de sucesión, para los efectos de la liquidación impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byrne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (3) días, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 36507  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Roberto Solé Cedillo, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: . . . . .

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el Nº 1622 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECLARA:**

1º Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Roberto Solé Cedillo, desde el día dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de su defunción;

2º Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su madre, Georgina Cedillo de Solé;

**ORDENA:**

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y

publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—El Secretario o, (fdo.) Raúl Gmo. López G.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 37070  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 249**

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Santos Bernal, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en El Creco, San José, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 26 Hectas. 2.300 m<sup>2</sup> (veintiseis hectáreas con dos mil trescientos metros cuadrados) para su menor hijo Catalino Abdiel Bernal, el cual tiene los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales.  
Sur, Área inadjudicable de la carretera nacional y tierras nacionales.

Este, Graciela de Romero con camino de por medio hacia la carretera de Cerro Gordo y tierras nacionales.  
Oeste, terrenos ocupados por Martín Pinto, Isaías y Serafín Zamora.

En cumplimiento a lo que dispone la Ley, Artículo 61, Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,  
Dálys A. Romero de Medina.

L. 37589  
(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 6**

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

Para los efectos de Ley, al Público;

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, Abogado en ejercicio y vecino de Penonomé y cedulao Nº 47-10611, en memorial de fecha 10 de diciembre de 1956, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Angel Santos Corro B., varón, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño, natural y vecino de París, Distrito de Parita y cedulao Nº 26-2310, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "El Mangal", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad superficial de diez hectáreas cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados (19 Hect. 5750 m<sup>2</sup>), alindado así: Norte, Maximino Corro; Sur, Domingo Monterrey; Este, camino al Sesteadero y Oeste, Fideldigno Corro y Pedro Monterrey.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una sola vez en la "Gaceta Oficial".

Chitré, 15 de diciembre de 1956.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

GUILLERMO RIOS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

L. 27778  
(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 248

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Santo Domingo Hidalgo e Inocencia Martínez, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, denominado "La Unión", dividido en dos lotes que se denominan de la siguiente manera:

Lote número 1, para Santo Domingo Hidalgo Martínez: área: 28 Hcts. 7.000 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: Nor-este y Sur-este, tierras nacionales, Suroeste, lote número dos y Noreste, Ernesto Hidalgo y otros.

Lote número 2, para Inocencia Martínez Ureña: área, 21 Hect. 1000 m<sup>2</sup>, linderos: Noreste, lote número 1, de Santo Domingo Hidalgo, Suroeste, y Sureste, tierras nacionales y Noreste, Ernesto Hidalgo de la Cruz.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

*Dalys A. Romero de Medina.*

L. 37588

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 250

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Gregoria Coronado, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en El Espino, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 24 Hect. 5.272 M<sup>2</sup> (veinticuatro hectáreas con cinco mil doscientos setenta y dos metros cuadrados) denominado "La Primavera", dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales,  
Sur, Río Corozal y tierras nacionales,  
Este, tierras nacionales,  
Oeste, Río Corozal.

En cumplimiento a lo que dispone la Ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

*Dalys A. Romero de Medina.*

L. 37595

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 251

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Carlita Muñoz Hidalgo, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en El Cerro de La Silla, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 11 hect. 0960 m<sup>2</sup> (once hectáreas con novecientos sesenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Manuel Antonio Donado y tierras nacionales;  
Sur, tierras nacionales, con camino de Chichibali al Va-

He de por medio, entre las estaciones 3 y 4 inclusive;

Este, tierras nacionales; y

Oeste, tierras nacionales y camino del Valle a Chichibali.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

*Dalys A. Romero de Medina.*

L. 37596

(Única publicación)

## EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques:

HACE SABER:

Que los señores Pedro A. Arenas y Emma J. de Arenas, han solicitado de esta Administración, por compra a la Nación, un globo de terreno nacional, ubicado en Las Mercedes, Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de trece hectáreas (13 hect.) con 2250 metros cuadrados, el cual está alindado de la manera siguiente: Norte, tierras nacionales; Sur, Camino a la Carretera María Chiquita; y a la montaña, Este y Oeste tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de 30 días hábiles, para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 28 del mes de diciembre de 1956.

El Gobernador de Colón, Administrador de Tierras,  
JOSE MARIA GONZALEZ C.

El Oficial de Tierras,

*Genaro Corriollo.*

L. 48687

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 257

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Isaías Chang Ortiz, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, casado el 25 de diciembre de 1954, ganadero y con cédula de identidad personal N° 66-188E, en su carácter de Presidente de la Sociedad Chang Ortiz Hermanos y en representación de ella, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación a título de propiedad por compra, del globo de terreno denominado "Cuvivora Las Uvitas" ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de ochenta y una hectárea con ocho mil quinientos metros cuadrados (81 Hect. 8500 M<sup>2</sup>.) y con los siguientes linderos:

Norte y Sur, predios de la misma Sociedad Chang Ortiz Hermanos;  
Este, Río Cuvivora, y  
Oeste, camino viejo de Atalaya a Santiago.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Santiago por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que, quien, se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de agosto de 1956.

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

*Ctro M. Rosas.*

L. 6110

(Primera publicación)